

Procedimiento N° A/00345/2017

RESOLUCIÓN:

En el procedimiento **A/00345/2017**, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos en relación con D. **A.A.A.** (como secretario administrador de la **Comunidad de Propietarios B.B.B.**) y con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha **14/9/17** tiene entrada en esta Agencia escrito de **C.C.C.**, (en lo sucesivo el denunciante), en el que informa de una posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), motivada por la instalación de un sistema de videovigilancia en el interior de la urbanización **B.B.B.**.

En concreto se denuncia que se han instalado ilegalmente unas cámaras sobre la piscina comunitaria cuyas imágenes pueden ser visionadas en circuito cerrado de televisión, sin contar con el consentimiento de la comunidad de propietarios. En el escrito de denuncia se señalaba como presuntos responsables a D. **D.D.D.** y D. **E.E.E.**.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, la Inspección de Datos de esta Agencia Española de Protección de Datos considera que el tratamiento de los datos personales que se realiza por el denunciado a través de las cámaras a las que se refiere la denuncia no cumple las condiciones que impone la normativa sobre protección de datos.

TERCERO: Con fecha 20/10/17 la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó otorgar audiencia previa al procedimiento de apercibimiento a la denunciada, por presunta infracción de los artículos 6.1 y 5 de la LOPD, tipificadas, respectivamente, como grave en el artículos 44.3.b) y 44.2.c de la citada ley.

CUARTO: Por parte D. **A.A.A.** en calidad de secretario administrador de la Comunidad de Propietarios B.B.B. se remitió, con fecha 13/11/17, escrito de alegaciones manifestando, en síntesis, lo siguiente:

1º Que la Comunidad de Propietarios en la Junta de Verano de 19/8/17 acordó la instalación de las cámaras de videovigilancia, por motivos de seguridad, tanto en los accesos a la piscina como en el perímetro del residencial.

2º Que ni tanto D. **D.D.D.** y D. **E.E.E.** son los presuntos responsables de la instalación, siendo **la Comunidad de Propietarios** la que aprobó la instalación de las cámaras.

3º Que la instalación a fecha de hoy ni está funcionando ni está terminada

QUINTO: Con fecha 28/12/17 se solicita a D. **A.A.A.** las siguientes pruebas:

* Acreditación que tiene capacidad de actuar en calidad de secretario administrador de dicha comunidad

* Justificación documental que acredite fehacientemente que la instalación no está en funcionamiento.

SEXTO: En contestación a las pruebas solicitadas se remite escrito, con fecha 9/2/17, aportando certificación de la empresa de seguridad que acredita que el sistema no está operativo, y copia del acta Junta de Propietarios, de fecha 20/8/16, en el que se contempla el nombramiento de D. **A.A.A.**, como secretario administrador de dicha comunidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Antes de entrar de lleno en el análisis de la cuestión que aquí nos ocupa, es conveniente volver a recordar cuáles son los requisitos que debe cumplir un sistema de videovigilancia para ser acorde con la normativa de protección de datos:

- Respetar el principio de proporcionalidad.
- Las videocámaras no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren fuera del espacio privado ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, salvo que concurra autorización gubernativa, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados en el modo previsto en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el Tratamiento de Datos Personales con Fines de Vigilancia a través de Sistemas de Cámaras o Videocámaras (Instrucción 1/2006). En concreto:

*“a) Colocar, en las zonas video vigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y
b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.”*

Hay que tener en cuenta que el distintivo del apartado a) debe por un lado avisar de la existencia de una zona videovigilada y por otro debe identificar al responsable del tratamiento o, en caso de grabar imágenes, al responsable del fichero ante el que los interesados podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en la LOPD.

- Salvo en el caso de que el tratamiento consista exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, cuando se graben imágenes se deberá notificar previamente a esta Agencia la creación del fichero que contenga las imágenes para su

inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

III

El artículo 3.a) de la LOPD define datos de carácter personal como “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.” Se completa dicha definición con lo establecido en el artículo 5.1 f) del Reglamento de Desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD), que señala que son datos de carácter personal “cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

El apartado c) del artículo 3 de la LOPD recoge la definición de tratamiento de datos, entendiendo por tal “...operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.”

Para que un tratamiento de datos de carácter personal sea legítimo deberá contar con el consentimiento del afectado, siendo este uno de los principios básicos en la protección de datos de carácter personal, recogido en el artículo 6.1 de la LOPD:

“el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.”

En el ámbito de la captación de imágenes de la vía pública la ley establece una serie de limitaciones. El artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en lugares públicos establece: “La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”.

Esta norma sólo legitima a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, en principio, para el tratamiento de imágenes captadas en la vía pública remitiendo en su artículo 10 al régimen sancionador de la LOPD en caso de incumplimiento de sus preceptos.

Hay que tener en cuenta que la normativa establece una serie de especialidades cuando el responsable de la instalación es una Comunidad de Propietarios, la primera de ellas es que la instalación de cámaras en zonas comunes requiere o el acuerdo de la Junta de Propietarios que quedará reflejado en las actas de dicha Junta. Además Las cámaras sólo podrán captar imágenes de las zonas comunes de la comunidad. No podrán captarse imágenes de la vía pública a excepción de una franja mínima de los accesos al inmueble. Tampoco podrán captarse imágenes de terrenos y viviendas colindantes o de cualquier otro espacio ajeno. Además debe cumplirse con el deber de información, instalando en los distintos accesos a la zona videovigilada y, en lugar visible, uno o varios carteles que informen de que se accede a una zona videovigilada.

El cartel indicará de forma clara la identidad del responsable de la instalación y ante quién y dónde dirigirse para ejercer los derechos que prevé la normativa de protección de datos. La AEPD dispone de un modelo de cartel.

En el supuesto que nos ocupa, se apertura el presente procedimiento de apercibimiento en base a la presunción de que se había instalado un sistema de videovigilancia sin constar el acuerdo de la Junta de Propietarios, expresado en Acta, que autorizara dicha instalación

No obstante lo anterior, en sus alegaciones durante el trámite de audiencia previa, el denunciado ha acreditado, mediante certificación de empresa de seguridad, que el sistema de videovigilancia no está operativo.

IV

Por tanto, durante la tramitación de este procedimiento, no han quedado acreditadas los hechos que pudieran implicar una infracción del art. 6 de la LOPD. Por lo que en ese sentido, conviene traer a colación lo señalado por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29-11-2013, de acuerdo con cuyo Fundamento Jurídico SEXTO, los procedimientos de apercibimiento que finalizan sin requerimiento deben resolverse como archivo, debiendo estimarse adoptadas ya las medidas correctoras pertinentes en el caso. Por lo tanto, en este caso concreto, debe procederse a resolver el archivo de las actuaciones, sin practicar apercibimiento o requerimiento alguno a la entidad denunciada, en aplicación del artículo 45.6 de la LOPD, atendida su interpretación sistemática y teleológica.

De acuerdo con lo señalado,

Por la **Directora de la Agencia Española de Protección de Datos**,

SE ACUERDA:

1. PROCEDER AL **ARCHIVO** de las presentes actuaciones.

2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a D. **A.A.A.** (**Secretario administrador de la Comunidad de Propietarios B.B.B.**).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la



Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos